



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad civil ext.
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00119 00
Demandantes:	Luz Damary Villada y Otros
Demandados:	IMBOCAR S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto No	246

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar en el escrito de demanda el domicilio y número de identificación de cada uno de los sujetos procesales que conforman la parte demandante,
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá ser clara y precisa en lo que pretende. Por tal razón en la pretensión segunda, la consecucional de declaratoria de responsabilidad, indicará por cual perjuicio (lucro cesante o daño emergente) pide la condena allí formulada. De ser por ambos perjuicios, discriminará el monto, indicando el valor que pretende por perjuicio de daño emergente y el monto que pide por perjuicio de lucro cesante.
3. Concordante con el numeral anterior, la pretensión que se enlista como tercera, la consecucional de declaratoria de responsabilidad, indicará por cual perjuicio (perjuicio moral o vida relación) pide la condena allí formulada. De ser por ambos perjuicios, discriminará el monto, indicando el valor que pretende por perjuicio moral y el monto que pide por perjuicio de vida relación.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P, la parte dará claridad a la fundamentación fáctica. Empezará por aclarar las afirmaciones que hace en los hecho primero y décimo de la demanda, donde advierte que el accidente que causó la muerte a Marlon Alberto Maturana se dio en la ejecución del contrato de trabajo que éste tenía con la demandada IMBOCAR S.A.S. Si esto es así, porque su

demanda descansa en los postulados de la responsabilidad extracontractual y no en una culpa patronal, como lo regula el art. 216 del C. S del T.

5. Concordante con el numeral anterior, la parte se servirá indicar de manera clara como se causó para los señores Luz Damary Villada y Luis Alberto Maturana Blandó el perjuicio patrimonial con la muerte del señor Marlon Alberto Maturana, cuál era el nivel de dependencia económica de cada uno de ellos frente al fallecido.
6. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., en los hechos de la demanda, la parte explicará, de manera detallada, como se causó el perjuicio que pretende se indemnice a los señores María Florentina Villada Suaza y Bayron Oswaldo Ramírez Villada con la muerte de Marlon Alberto Maturana. Ello por cuanto las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone de manera clara las circunstancias que llevan a la acusación de este perjuicio.
7. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción. En este punto explicará, porque pretende para varios de los demandantes se les indemnice por este perjuicio \$100.000.000 cuando la jurisprudencia de la C. S. de J., el monto máximo que condena para este perjuicio es hasta 100 SMMLV.
8. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art.82 del C. G. del P., si la parte espera que el Juzgado oficie a la Fiscalía 151 delegada ante los jueces de circuito, para obtener las piezas de la investigación de la muerte del señor Marlon Alberto Maturana, deberá aportar prueba de las diligencias que ha realizado a fin de obtener esta información. Ello, por cuanto el inciso 2° del art. 173 del C. G. del P., manifiesta que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite.
9. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá presentar el juramento estimatorio, el cual deberá estar conforme a las reglas dispuestas en el art. 206 del mencionado digesto procesal; es decir, indicará las formulas aritméticas y valores que utiliza para el obtener el cálculo del daño que reclama por lucro cesante.
10. De conformidad con el artículo 621 del C. G. de P. se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues para cumplir con esta exigencia las pretensiones allí exigidas deberán ser las

mismas que se presenten en la demanda, no es posible sorprender al demandado con exigencias más altas al llegar a la vía judicial. Téngase en cuenta que el acta de no acuerdo presentado tienen pretensiones por valor \$332.652.533 y las aquí presentadas superan los \$900.000.000, de lo que se entiende son pretensiones diferentes, y por ello, el acto de no acuerdo anexada a la demanda no puede ser considerada para superar el requisito de procedibilidad.

11. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder otorgado por la señora Luz Damary Villada al abogado Gabriel Alberto Escudero, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el anexado a la demanda no cumple con esas exigencias.
12. El Dr. Gabriel Alberto Escudero deberá presentar el poder que lo habilite para representar los intereses de los señores Luis Alberto Marulanda Blandón, María Florentina Villada Suaza y Bayon Oswaldo Ramírez Villada. El poder deberá contener las exigencias dispuestas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
13. Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

405803d1bcbac91c5dcdf7fb40202eb61b8d8c3f458d87afbb0f7ca1fb96fa1e

Documento generado en 29/04/2021 06:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**